



DIAGONAL CENTROAMERICA Y AVE. ALVARADO. CONDOMINIO TRES TORRES, TORRE 3, S.S. TEL. CONM.: (503) TEL. 244. 3000



San Salvador, 28 de Junio de 2005

Señor

Representante Legal

Presente.

**CONSULTA PLANTEADA.**

En atención a sus escritos presentados a esta Dirección General, los días uno y veintiocho de febrero, cinco de mayo y veintisiete de junio todos del dos mil cinco, por medio de los cuales expone que su Representada ha sido designada como Agente de Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por los pagos efectuados por la adquisición habitual de los bienes y servicios, a los sujetos siguientes:

(Compra de Fibra de Henequén y Transporte)

(Compra de Fibra de Henequén y Transporte)

(Compra de Fibra de Henequén)

(Compra de Fibra de Henequén)



CERTIFICADO BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN



12101-OPJ-0122-2005

(Compra de Fibra de  
Henequén y Transporte)

(Compra de Fibra de  
Henequén y Transporte)

Y siendo el caso, que en virtud de la entrada en vigencia de las recientes Reformas Fiscales, entienden que cualquier resolución anterior queda modificada, y que la reforma únicamente hace referencia a que deben de retener el 1% de IVA a los pequeños y medianos contribuyentes sea cual fuere este.

Por lo que solicitan a esta Dirección General, manifestar por escrito, la correcta interpretación de las Reformas Fiscales, respecto de la consulta planteada.

### **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.**

Sobre el particular, esta Dirección General con base a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 4 literal a) y 26 del Código Tributario le manifiesta lo siguiente:

El Artículo 162 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo Número 230 de fecha catorce de diciembre de dos mil, fue objeto de reformas a través de los Decretos Legislativos Números: 497 de fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro y 648 de fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco.

La reforma a dicho Artículo, consistió específicamente y en lo pertinente al caso planteado, en establecer el porcentaje del 1% como valor correspondiente a retención por la adquisición de bienes o de servicios y otorgar por Ministerio de Ley la calidad de Agentes de Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, a aquellos contribuyentes del citado Impuesto que de conformidad al inciso primero del Artículo 162 reformado, cumplan indefectiblemente los requisitos siguientes:

- 1.- Ser Contribuyente del Impuesto en referencia;
- 2.- Ostentar la calidad de Grande Contribuyente; y
- 3.- Adquirir Bienes Muebles Corporales o Servicios, procedentes de otros Contribuyentes que no ostenten la categoría de Grandes Contribuyentes.

Antes de la reforma efectuada a dicho artículo, el porcentaje a retener correspondía al 13% y la designación de la calidad de agente

de retención operaba de manera exclusiva (en caso de operaciones con contribuyentes domiciliados) por medio de resolución dictada por la Administración Tributaria.

Como puede observarse el otrora Artículo 162 ha sufrido modificaciones importantes y la resolución por medio de la cual dicha Sociedad fue designada como Agente de Retención de IVA justamente se fundamentó en su oportunidad en sus disposiciones ahora reformadas, que constituyeron la fuente de emanación del acto administrativo en mención.

La Doctrina sostiene que existen situaciones en que un acto administrativo puede estar en contradicción con el ordenamiento legal vigente; la primera situación de contradicción del acto con el orden jurídico imperante, se denomina inicial o concomitante a la emisión o nacimiento de tal acto; y la segunda situación es llamada sobreviniente al nacimiento del acto, debiéndose esta última a un cambio en el derecho objetivo, de suerte que el acto nacido de conformidad al derecho en una época determinada, resulta luego en contradicción con éste.

En el caso en estudio, la desarmonía que se presenta entre la resolución citada y la disposición legal vigente atiende justamente a una situación sobreviniente al nacimiento del acto, derivada de mutaciones en el derecho objetivo que lo sustentan.

De ahí que, a partir de la vigencia de la reforma al Artículo 162 del Código Tributario, la resolución en mención ya no sea aplicable y la Sociedad se encuentra obligada a aplicar la retención de IVA en los términos y bajo los alcances previstos en dicha reforma, no siendo necesario en este caso, para despojar de vida jurídica a la resolución de mérito, que medie actuación en sentido revocatorio por parte de esta Oficina, ante la suficiencia normativa de la nueva disposición legal que sobre el particular impera en el ordenamiento jurídico tributario.

En virtud de lo anterior, la Sociedad consultante, deberá dar cumplimiento a su designación por Ministerio de Ley como Agente de Retención al ostentar la categoría de gran contribuyente, realizando la retención del Impuesto en estudio en un porcentaje del 1% y no del 13%, a todos aquellos contribuyentes de quienes adquiera bienes o servicios y que no ostenten la categoría de grandes contribuyentes.

Así la respuesta de esta Dirección General.



*[Handwritten signature]*  
**LIC. LUIS ALONSO BARAHONA AVILES**  
**DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**